

CONSTANCIA: En memorial anterior la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total anticipado de la obligación demandada incluyendo las cuotas hasta el mes de octubre acordadas en la audiencia de conciliación y las costas. En la demanda hay medidas previas decretadas en contra de la ejecutada. Se advierte que NO existe embargo de remanentes. Manizales, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Jose A. Blandon O.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1370
DEMANDANTE	COOPETEC
DEMANDADAS	MARTHA LUCÍA TORRES DE ZULUAGA VÍCTOR HERNÁN ZULUAGA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2022-00640-00

Se procede a resolver la petición presentada por las partes y que hacen sobre la terminación del presente proceso.

En el escrito se manifiesta que se declare terminado el proceso por pago total anticipado de la obligación demandada incluyendo las cuotas hasta el mes de octubre como fue acordado en la audiencia de conciliación y las costas y el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como la petición se ajusta a lo reglamentado en la norma anteriormente transcrita, por reunir los requisitos, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, incluyendo las cuotas hasta el mes de octubre como fue acordado en la audiencia de conciliación celebrada en el expediente, se decretará el levantamiento de medidas practicadas, los dineros que tenga retenidos a la demandada, señora MARTHA LUCÍA TORRES DE ZULUAGA, para lo cual se librará oficio con destino a la Oficina de Ejecución y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Coopetec, contra los señores MARTHA LUCÍA TORRES DE ZULUAGA y VÍCTOR HERNÁN ZULUAGA, por pago total de la obligación demandada incluidas las cuotas hasta el mes de octubre del presente año acordadas en la audiencia de conciliación celebrada dentro del expediente y las costas.

Segundo: DECRETAR el desembargo de la pensión y demás prestaciones que percibe la demandada, señora MARTHA LUCÍA TORRES DE ZULUAGA de la Fiduprevisora y del Consorcio Fopep. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: ORDENAR la entrega a la demandada, señora MARTHA LUCÍA TORRES DE ZULUAGA de los dineros que tenga retenidos para este proceso. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>139 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaría
--

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6bd1884600985123badadf580f7890d945dd95bf45613486ed1a7196a6f18b75
Documento generado en 25/09/2023 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>